

**AMPARO EN REVISIÓN 906/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3689/2015 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

VI. ESTUDIO

Estudio de los agravios formulados contra el sobreseimiento.

1. Como ya se precisó, en una parte de su primer agravio, el quejoso adujo que no procedía sobreseer el juicio por lo que hace a los actos de tortura que denunció, pues al contrario de lo resuelto por el juez de

Distrito, sí ofreció pruebas tendentes a acreditar tal violación, lo que desvirtuaba la negativa por parte de las autoridades responsables.

2. Es esencialmente fundado el agravio que nos ocupa y para dar sustento a tal determinación, es importante destacar que esta Primera Sala en la facultad de atracción 546/2015, señaló como los **temas de interés y trascendencia** para el orden jurídico nacional derivados del caso que nos ocupa, los siguientes:

“En cuanto a los requisitos materiales de importancia y trascendencia, esta Primera Sala considera que también se cumplen, pues derivado del estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el argumento del quejoso relativo a tortura, incomunicación y maltrato atribuidos a las autoridades responsables y la falta de investigación al respecto resulta un tema de suma relevancia y trascendencia constitucional, puesto que si bien se han desarrollado precedentes en cuanto a la prohibición de tortura, los mismos se han dado dentro de los procesos penales y no como acto reclamado en una demanda de amparo, por lo que el caso reviste de un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado relacionados con la administración e impartición de justicia, además de que al ser novedoso dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros.

En efecto, el quejoso en su demanda de amparo señaló como actos reclamados tortura, incomunicación y maltrato atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y Policía Ministerial del Estado de Campeche, desde su detención y durante su traslado a Guanajuato; y al respecto, el juez de distrito al resolver el juicio de amparo sobreseyó respecto de dichos actos ya que las autoridades responsables negaron su existencia y el quejoso no desvirtuó esa circunstancia, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, respecto al tema de tortura esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el parámetro de regularidad constitucional del derecho humano a la integridad personal, lo que implica no ser objeto de tortura ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el cual la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación; que debe distinguirse la tortura como violación a los derechos humanos y como delito. Asimismo, en los diferentes precedentes que constituyen jurisprudencia de esta Primera Sala se ha destacado que dependerá de cada caso concreto los efectos que se den a la tortura, tanto como violación de derechos humanos como de delito.

Sin embargo, no ha sido determinado el estándar aplicable a los casos en los que se señala tortura y maltrato como actos reclamados, así como tampoco se ha analizado si la simple negativa de las autoridades responsables es suficiente para tener por inexistente este tipo de conductas. Por lo que esta Primera Sala estima que el presente caso plantea un cuestionamiento novedoso.

Así, el estudio del presente caso implicaría analizar los siguientes puntos:

- Determinar si procede levantar el sobreseimiento decretado por el juez de amparo en relación con los alegatos de tortura y maltrato, como actos reclamados y como posibles violaciones a derechos humanos, distinto al posible e independiente seguimiento como delito.*
- Definir si la incomunicación, la tortura y el maltrato reclamados de manera destacada, quedan irreparablemente consumados cuando sobrevienen el dictado del auto de formal prisión.*
- Establecer si opera la cesación de efectos en estos casos.*
- Determinar si la simple negativa de la autoridad responsable del acto reclamado es suficiente o no, para tener por no acreditado dicho acto reclamado.*

- *Determinar el parámetro para establecer que hay motivos razonables para creer que se cometió un acto de tortura.*
- *Pronunciarse sobre los elementos distintivos entre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes.*
- *Analizar si el juez constitucional, en atención a la prohibición absoluta de tortura y a que las responsables son autoridades gubernamentales, debe solicitar además de los informes justificados respectivos, los autos correspondientes, así como ordenar todas las diligencias necesarias para estar en condiciones de hacer una valoración integral.*
- *Determinar las implicaciones de los exámenes médicos realizados deficientemente y la ausencia de otros exámenes en la cadena de custodia del inculpado.*
- *En caso de llegar considerar que el juez debe hacerse llegar de todo elemento que considere necesario para lograr una valoración integral, determinar si ello aplica en todos los casos, o el juez discrecionalmente puede considerar caso por caso cuando sea necesario y de estimar que no existe ningún indicio tendente a demostrar los actos de tortura sobreseer en el juicio respectivo.*
- *Determinar si en los casos en que se señale tortura como acto reclamado y las autoridades nieguen dicho acto, se deberán aplicar los estándares relativos a los casos de incomunicación de las personas detenidas, deportación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.*
- *Realizar un análisis sobre el peso específico de la negativa de la autoridad sobre el tema de tortura, cuando el inculpado estuvo bajo custodia de agentes gubernamentales, ante la dificultad de que una persona en dicha situación pueda aportar elementos que contravengan esa negativa. Es decir, determinar si existe un desequilibrio que genere que la parte quejosa no pueda aportar pruebas, mientras que la autoridad con una simple negativa sin mayores elementos pruebe la inexistencia de un acto de tortura, lo que puede imponer en*

quien alega la tortura la carga de la prueba cuando es la autoridad la que tiene los elementos para desacreditarla.

- *Analizar el mayor grado de diligencia por parte del juez constitucional para estar en aptitud de valorar una negativa de la autoridad en cualquier supuesto previsto en el artículo 22 constitucional, incluida la tortura.*

- *Asimismo, esta Primera Sala deberá determinar si el anterior criterio es independiente de la vista que tiene que dar el juez al Ministerio Público para su posible persecución como delito.*

- *En relación con lo anterior, habrá que tomar en consideración lo establecido por esta Primera Sala en cuanto a que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición absoluta de la tortura, subsiste la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.*

- *Determinar si lo anterior aplica también para el caso de tratos crueles inhumanos y degradantes o sólo tortura.*

Adicionalmente a los puntos propuestos por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala considera de interés y trascendencia pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- *Determinar si se puede estudiar como acto reclamado el auto de formal prisión, aún y cuando el inculpado presentó de manera previa y extemporánea el recurso de apelación que se tuvo por no interpuesto. Ello en razón de que el amparo indirecto sí fue presentado dentro del plazo de quince días al dictado del auto de término constitucional.*

- *Por último, podrían estudiarse los parámetros sobre detención en el caso de ejecución de órdenes de aprehensión fuera de los límites territoriales del juez que emitió el acto y los deberes específicos de las autoridades ejecutoras para cumplir con el mandato de puesta a disposición inmediata de la autoridad judicial. Lo anterior, con*

fundamento en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional que dispone “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

De todo lo expuesto se concluye que el presente caso permitirá a esta Primera Sala desarrollar estándares de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes cuando sean señalados como actos reclamados en amparo, y las obligaciones de los jueces y juezas al respecto. Además, permitirá continuar con el desarrollo de sus obligaciones ante la noticia de un alegato de dicha naturaleza y los efectos que deben decretarse ante la eventual concesión de la protección constitucional. El estudio del caso permitiría adicionalmente pronunciarse en relación al contenido del párrafo cuarto del artículo 16 constitucional. Asimismo, permitirá pronunciarse en relación a temas procedimentales.

...”

3. En ese contexto, es que esta Primera Sala sostiene que si bien por disposición del numeral 63, fracción IV de la Ley de Amparo, los alegados actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes no quedaron demostrados en la audiencia constitucional, ni fue desvirtuada la negativa de su comisión en el informe justificado por la autoridad responsable, Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Ministerial, ambos del Estado de Campeche, esa circunstancia no conlleva la posibilidad de decretar la inexistencia por negativa de los actos reclamados como lo estimó el Juez de Distrito, aun cuando refiera que la parte quejosa no aportó al sumario medio de convicción tendente a desvirtuar los actos consistentes en incomunicación, maltrato y tortura, pues en el específico caso que atañe al tema de tortura, esa determinación no puede acotarse a la supuesta negativa de tales actos, situación que va en contravención

del criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se ha establecido que por disposición constitucional y convencional, toda autoridad que tenga noticia de la comisión de un acto de tortura no sólo está obligada a iniciar una investigación desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso, sino que también tiene el deber de promover una investigación de la denuncia de actos de tortura en su vertiente de delito, en agravio de quien se aduce imputado en el proceso penal.

4. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, que establece:

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. *Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como*

denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”.¹

5. Esto es, si bien es cierto que tratándose del derecho fundamental a estar libre de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, esta Primera Sala, en interpretación directa del artículo 22, párrafo primero, con relación al 20, apartado B, fracción II, y 29, párrafo segundo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos instrumentos internacionales², ha

¹ Tesis Aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 562.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

² Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes:

- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.
- Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.
- Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

sentado criterio en el que se establece que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal, actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que tales actos impactan en dos vertientes: la violación a derechos humanos con trascendencia en el proceso y la configuración del delito de tortura.

6. Bajo esa premisa, ha sido considerado que las personas inculpadas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal, y en ese sentido, se ha sostenido que existe la obligación de las autoridades de investigar la acusación de tortura para que de darse el supuesto, se esclarezca como delito; habiéndose señalado también, que las autoridades tienen la obligación de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

7. Asimismo, se ha determinado que la obligación de salvaguardar el derecho fundamental que se traduce en la prohibición de la tortura,

-
- Artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
 - Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.
 - Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
 - Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).
 - Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).
 - Artículos 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
 - Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II).

recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar y juzgar el caso, y que atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

8. Además, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura,³ por lo que en ningún caso deben tenerse por cesados dichos actos, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes, a fin de acreditarlos.
9. Y en cuanto al estándar probatorio, cuando se analiza la tortura con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal. De esta manera, si la noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores; lo que es acorde a un paradigma *pro* derechos humanos, pues a través de dicho estándar bajo, se logra desincentivar

³ Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: “**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

el uso de cualquier modalidad de coacción en perjuicio de los justiciables, de tal suerte que compete a los agentes estatales encargados de la acusación, demostrar que las declaraciones de los imputados fueron libres y espontáneas.

10. En ese orden de ideas, aunque de la Ley de Amparo se encuentre prevista la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos, dicha premisa no puede estar por encima de la interpretación constitucional desarrollada por esta Suprema Corte con relación al derecho fundamental a estar libre de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; y por tanto, en el caso de una denuncia de tortura dentro del juicio constitucional, corresponde a las autoridades del Estado su investigación, a fin de determinar su existencia.
11. Por tanto, es claro que el sobreseimiento que decretó la autoridad de amparo con relación a los actos de tortura alegados en la demanda de amparo, se apartó por completo de los parámetros de regularidad constitucional destacados; y por tanto, lo procedente en derecho es dejar sin efectos esa determinación.
12. De esta manera, acorde con la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de revisión, fije de forma clara y precisa el acto que reclamó el quejoso; y para tales efectos, se tiene que en su correspondiente escrito de demanda de amparo, precisó con ese carácter:

“Fui aprehendido en Campeche en fecha 05 de Marzo de 2014, incomunicado, maltratado, vejado y trasladado con retrasos a Guanajuato hasta el día 07 de Marzo de 2014 ...”

En relación a dicho acto, el quejoso señaló:

“...Entre la fecha de mi detención en fecha 05 de Marzo de 2014 hasta el momento en que fui puesto a disposición del Juez de Partido Penal a las 20:00 horas del 07 de Marzo de 2014, transcurrieron al menos 40 horas en que no me permitieron que familiar alguno, amigo a o abogado me visitase o atendiese entrevista conmigo, fui privado de alimento excepto una torta que me dieron antes de salir de Campeche, se me permitió ir a orinar o defecar 1 vez cada 12 horas y tomar 1 vaso de agua (350 ml) cada 12 horas es decir poco menos de 1 litro de agua para el clima húmedo tropical de Campeche y los calores del viaje fue una agonía por deshidratación.

Fui igualmente coaccionado moralmente por los policías que me aprehendieron y los que me trasladaron, quienes en todo momento que tuvieron oportunidad me injuriaron diciéndome frases del estilo de “ORA SÍ TE VA A CARGAR LA CHINGADA PINCHE PUTITO, MUY CABRON CON LAS VIEJAS, ORA VERÁS LO QUE LES PASA A LOS “VIOLINES” CUANDO ENTRAN AL CERESO”, “A VER WEY, LA NETA, LA NETA ¿CÓMO ESTUVO QUE TE CHINGASTE ESA NALGUITA?” me hablaban con gritos e insultos, empujaron, amenazaron y amedrentaron lo que más me convenía era decir la verdad y reconocer que “me había pasado de rosca con la chava”. Desde que fui detenido y trasladado jamás me quitaron las esposas y me las pusieron muy apretadas, causando me laceraciones por el movimiento natural de las muñecas, brazos y manos.

Al llegar al CERESO traía rasguños y las laceraciones, pero no se me hizo examinación médica alguna y si se hizo, nadie se identificó como doctor o se hizo constar fotografía alguna de mi cuerpo”.

13. Por tanto, fundadamente se colige que el acto de que se duele el quejoso, es que con motivo de la **ejecución de la orden de**

aprehensión que libró en su contra el Juez de Partido Penal en Guanajuato, el diecinueve de octubre de dos mil nueve, en los autos de la causa penal *****, se le sometió a actos de tortura, así como a tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que fue retenido de manera injustificada antes de ser puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

14. De tal manera que aun ante la negativa de actos de las autoridades consistentes en la retención ilegal y su omisión en la puesta a disposición inmediata ante el Juez competente, lo cierto es que se tiene la certeza de la existencia del mandato de captura, en cuya ejecución, el quejoso afirmó que fue objeto de coacción por parte sus captores; las autoridades responsables no justificaron la licitud de su proceder en la ejecución de esa orden. Entonces, pese a la negativa del acto por parte de aquéllas; al estar involucrada una denuncia de violación al derecho fundamental a estar libre de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo procedente en derecho, de acuerdo con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, es que se realice la correspondiente investigación sobre la misma, tanto en su vertiente de delito, como en la de violación de derechos fundamentales, a efecto de verificar su existencia, y en su caso, atender a sus correspondientes consecuencias jurídicas.
15. En ese orden de ideas, se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.
16. Ahora bien, para definir los efectos de la tutela constitucional, se debe ponderar que la denuncia de tortura derivó de la ejecución de la orden de aprehensión dictada en el correspondiente proceso penal, seguido

en contra del recurrente ante el Juez de Partido Penal en Guanajuato; autoridad responsable que en su informe justificado destacó que mediante auto de diez de marzo de dos mil catorce, emitió auto de formal prisión.

17. En tales condiciones, el juez de proceso debe por una parte, en relación a los actos de tortura en su vertiente de delito, dar vista al Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que proceda, de oficio y de inmediato, a investigar sobre la certeza de la denuncia de tortura que hizo el quejoso. En el entendido que dicha investigación deberá realizarse de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal del quejoso, así como identificar y en su caso procesar a las personas responsables de su comisión.
18. Y por otra parte, en su vertiente de violación a derechos fundamentales, si bien es cierto que lo procedente sería ordenar al juez de la causa la apertura de un incidente para realizar la investigación correspondiente sobre la propuesta de tortura que hizo el quejoso, al tenor de los lineamientos del Protocolo de Estambul.
19. Sin embargo, ello no conduciría a ningún sentido práctico, ya que de acuerdo con la reseña que se hizo del asunto, se advierte que el quejoso, en su declaración preparatoria manifestó no estar de acuerdo en la acusación que pesaba en su contra y se reservó el derecho a declarar y a contestar preguntas de las partes⁴; por lo que no habría prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aún en el extremo de que llegara a justificarse; es decir, aunque se acreditara perfectamente la tortura y los tratos

⁴ Foja 117 del tomo I del cuaderno de prueba *****.

cruelles e inhumanos a los que fue sometido no tendría consecuencias procesales, al no haber confesión, declaración o información alguna que se tuviera que excluir.

20. Lo anterior, de conformidad con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del Amparo Directo en Revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,⁵ de la que derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:⁶

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la

⁵ Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶ Datos de identificación: Materia penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, número 1a. CCV/2016 (10a.), página setecientos ochenta y nueve

investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpativo, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.

21. Misma suerte que corre el argumento del quejoso relativo a que fue retenido indebidamente por parte de las autoridades aprehensoras, ya que desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición del juez de la causa, transcurrieron más de dos días, lo cual consideró excesivo.
22. En efecto, de autos se advierte que el quejoso fue detenido a las dieciséis horas con veinte minutos del cinco de marzo de dos mil catorce y fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional el siete de marzo siguiente a las veinte horas, es decir, poco más de cincuenta

y un horas, lo que no encuentra justificación alguna pues no obstante que el quejoso fue detenido en una Entidad Federativa diversa a aquélla en donde reside la autoridad que emitió el mandato de captura y que las autoridades responsables remitieron diversa documentación tendente a justificar el tiempo que demoraron en trasladar al detenido, lo cierto es que dos días para el traslado es un tiempo excesivo.

23. Sobre este punto, debe recordarse que otro de los aspectos por los cuales esta Primera Sala consideró ejercer la facultad de atracción a fin de estudiar los parámetros sobre la detención en el caso de ejecución de órdenes de aprehensión fuera de los límites territoriales del juez que emitió el acto y los deberes específicos de las autoridades ejecutoras para cumplir con el mandato de puesta a disposición inmediata de la autoridad judicial, ello con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional que dispone que *“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad: La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley Penal”*.
24. En relación a dicho punto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:
25. La denuncia por violación en contra del ahora recurrente se realizó el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, precisándose que la conducta delictiva se ejecutó en esa misma data.
26. La anterior denuncia dio origen a la averiguación previa número ***** , en la que el nueve de octubre de dos mil nueve, se ejerció

acción penal en contra del recurrente al haberse considerado probable responsable en la comisión el delito de violación que tipifica y sanciona el artículo 180 en su primera parte, en relación con los diversos 13 y 20 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

27. Así, el diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Juez de Partido Primero Penal de Guanajuato, al tener por acreditada la probable responsabilidad penal del indiciado en la comisión del injusto de referencia, consideró procedente girar orden de aprehensión en su contra.
28. De acuerdo a lo consignado en autos, se desprende que la orden de aprehensión fue ejecutada a las dieciséis horas con veinte minutos del cinco de marzo de dos mil catorce, en el Estado de Campeche, con la colaboración de la Procuraduría General de dicha entidad, en atención al oficio número PGE/SUB-D/DPLYE/1104-2014, de cinco de ese mismo mes y año.
29. Por lo que el siete de marzo siguiente a las veinte horas, se puso al quejoso a disposición del Juez Interino de Partido Penal en Guanajuato, tomándole su declaración preparatoria el día ocho siguiente, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con la acusación que existía en su contra y no era su deseo declarar, ni contestar preguntas que pudieran formular las partes.
30. De tal manera que el diez de marzo de dos mil catorce, el Juez de Partido le dictó auto de formal prisión como probable responsable del delito que se le imputó.

31. Ahora bien, a fin de dar contestación al planteamiento propuesto, es menester remitirse a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional el cual dispone que:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

32. Al respecto, en lo que se refiere concretamente el presente asunto, esta Sala ha sostenido que cuando una autoridad ejecuta una orden de aprehensión, no requiere de un número significativo de horas para poner a la persona a disposición del juez, pues lógicamente no existe necesidad de otorgar al Ministerio Público la oportunidad de recabar material potencialmente probatorio, debido a que una orden de aprehensión válida supone la suficiencia de datos que acreditan el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

33. De este modo, la expresión “sin dilación” que utiliza el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, debe entenderse en un sentido literal y restringido. Esto implica que la autoridad ejecutora debe interiorizar la obligación de poner a la persona aprehendida tan pronto como sea posible. La penalización de la dilación injustificada es, como en muy contados supuestos, una obligación ordenada por el Constituyente al legislador.

34. A fin de aclarar el punto que se analiza resulta atendible aun de manera analógica el desarrollo jurisprudencial que esta Primera Sala ha realizado sobre el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, que establece el derecho de la persona detenida en flagrancia a ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad más próxima.
35. De acuerdo con el estándar que se ha articulado y aplicado en diversos precedentes de esta Sala⁷, la dilación indebida se actualiza siempre que la persona sea retenida por sus aprehensores sin que existan motivos razonables que les impidan ponerla a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, las razones proporcionadas deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Es decir, la actuación de los aprehensores debe llevarse a cabo de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, sin que resulte admisible cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.
36. En el amparo directo en revisión 517/2011⁸, esta Sala agregó que el mandato de pronta puesta a disposición, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones

⁷ Amparo directo en revisión 2470/2011.

⁸ El asunto se resolvió por mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

37. En esta lógica –señala este precedente– el órgano judicial de control debe realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.
38. Lo anterior, dio lugar a la emisión de la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.)⁹, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo [16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un*

⁹ Época: Décima Época, registro: 2003545, instancia: Primera Sala, tipo de tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.), página: 535

registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”

39. Pues bien, el mandato de puesta a disposición sin dilación, previsto en el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, con mayor razón debe entenderse en un sentido sumamente restringido y limitado, por lo que —en su interpretación y aplicación— resultaría inadmisibles diluir el significado literal del concepto de inmediatez protegido por este párrafo.
40. En tales condiciones, la autoridad ejecutante no puede justificar el retraso apelando a argumentos vagos sobre, por ejemplo, el debido cumplimiento de deberes administrativos u otras razones vinculadas con alguna supuesta búsqueda y/o hallazgo de indicios, pues —se insiste— en este escenario, tan pronto se ejecuta una orden de aprehensión, existe suficiencia jurídica para dar inicio a la siguiente fase, dentro de la cual el juez instructor cuenta con 72 horas para dictar auto de término constitucional y pronunciarse sobre la situación procesal de la persona.
41. Por otro lado, el lenguaje del párrafo cuarto del artículo 16 puede dar lugar a otro problema interpretativo. El concepto de “puesta a disposición del juez” admite algún margen de interpretación, ya que puede ser entendido en dos acepciones posibles: (i) como una puesta a disposición meramente formal, donde la autoridad ejecutante únicamente comunica al juez instructor que una persona queda a su disposición en sentido formal; o bien, (ii) como una exigencia material, esto es, como una obligación de llevar —física y materialmente— a la persona aprehendida ante el juez que actúa en su causa.
42. Para dilucidar esta cuestión es útil retomar un precedente emitido por esta Primera Sala, en la Novena Época (Amparo en Revisión

1615/99), según el cual la obligación de puesta a disposición debe ser entendida en el sentido material.

43. En aquél asunto, el quejoso se encontraba interno en un centro de reclusión ubicado en un lugar distinto de aquél en el cual radicaba el juez ante quien había sido “puesta a disposición”. Así, la Sala debía resolver a partir de cuándo iniciaba el cómputo de las 72 horas para el dictado del auto de formal prisión, previsto por el artículo 19 constitucional.
44. Concretamente, la duda versó sobre cuál debía ser el criterio para considerar que la persona había sido “puesta a disposición”; esto es, si la obligación debía entenderse cumplida hasta que la persona fuese llevada, física y materialmente, ante el juez de la causa, o bien, si bastaba con realizar una puesta a disposición formal.
45. En respuesta, la Sala consideró que el criterio material debía ser favorecido porque permitía al juzgador certificar el estado físico y material de detenido, ya que una puesta a disposición formal o “a distancia” hace imposible para el juzgador cumplir con sus atribuciones de ser garante y vigilante de la estricta observancia de los derechos humanos del procesado. Así, se concluyó “para considerar que en el caso se cumplió cabalmente con la puesta a disposición del inconforme, era indispensable que se encontrara real y jurídicamente al alcance del juzgador.”
46. Este asunto dio lugar a la siguiente tesis aislada 1a. CI/2001¹⁰, la cual versa en el sentido siguiente:

¹⁰ Sus datos de localización son: Novena Época, registro: 188294, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Diciembre de 2001, materia(s): Penal, Tesis: 1a. CI/2001, página: 186.

“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INculpADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA. Del análisis sistemático, lógico e histórico del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que para el inicio del cómputo del auto de término constitucional de setenta y dos horas, no basta que en el pliego consignatorio del Ministerio Público Federal se establezca formalmente que el inculcado se encuentra interno a disposición de la autoridad judicial del conocimiento en el centro penitenciario o de salud ubicado en el lugar que se indique, sino que además es indispensable que esa puesta a disposición sea en forma física o material en el centro de reclusión que se encuentre en el lugar de residencia del Juez de la causa, pues lo que se persigue es que esté en aptitud real y jurídica de autenticar o validar la detención ministerial decretada en la fase indagatoria y observar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en beneficio del indiciado en tal precepto constitucional. En consecuencia, cuando esa puesta a disposición se realiza con la indicación de que el detenido se encuentra recluido en lugar distinto de la residencia del juzgador, aun cuando sea dentro de su jurisdicción y no obstante que se hubiese admitido en esos términos, es inconcuso que tales extremos exigidos no se cumplen y, por ende, tampoco se le debe otorgar los efectos señalados por la ley”.

47. Así, el vencimiento de la etapa que va de la ejecución de la orden de aprehensión a la puesta a disposición, física y material, ante el juez (y que se rige por el mandato del tercer párrafo del artículo 16, en su tercer párrafo) permite la actualización de la etapa sucesiva (esto es, el inicio del cómputo de las setenta y dos horas para el dictado del

Precedente: Amparo en revisión 1615/99. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

auto de formal prisión). El vencimiento de un plazo da vida al plazo sucesivo y, en conclusión, los actos de las autoridades en la materia siempre se encuentran modulados por criterios temporales que condicionan su validez.

48. Conforme al marco constitucional referido, es dable concluir que la ejecución de la orden de aprehensión por colaboración actualiza la obligación de poner a la persona a disposición, física y materialmente (y sin demora alguna, en términos del cuarto párrafo del artículo 16 constitucional), ante el juez instructor para los efectos del dictado del auto de término constitucional.

49. En el presente caso, si el recurrente fue detenido a las dieciséis horas con veinte minutos del cinco de marzo de dos mil catorce, como lo mencionaron los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y éste fue puesto a disposición del juez de la causa hasta las veinte horas del siete de marzo del mismo año, es innegable que transcurrió un tiempo excesivo, que no tiene justificación, no obstante que las autoridades responsables remitieron boletos de avión y comprobantes de peaje para acreditar las gestiones que realizaron para el traslado¹¹, pues obra en autos factura expedida por la negociación denominada “*****”¹² ubicado en la Ciudad de Campeche, de donde se desprende que los elementos encargados de trasladar al detenido pernoctaron en dicha ciudad, no obstante la obligación que tenían de ponerlo a inmediata disposición de la autoridad judicial conforme al criterio arriba reseñado.

¹¹ Fojas 639 a 662 del cuaderno de amparo.

¹² Ídem. Foja 653.

50. Sin embargo, esta Primera Sala considera que si bien es cierto de autos quedó acreditado que transcurrieron poco más de cincuenta y un horas desde el momento de su detención a aquél en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, dicha circunstancia es intrascendente, porque no se advierte prueba alguna que deba ser excluida de la valoración judicial, por haber sido obtenida con motivo de la tardanza en su puesta a disposición, esto es, que tenga como fuente directa esa demora injustificada, pues como ya quedó asentado, el recurrente manifestó que no aceptaba los hechos, reservándose su derecho a emitir cualquier otra declaración.
51. Lo anterior, con base en los criterios emitidos por esta Primera Sala en las tesis de rubros: *“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL”*¹³, *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*¹⁴ y *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A*

¹³ Tesis Aislada 1a. CCCLXII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010491, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: Página: 972.

Amparo directo en revisión 2190/2014. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

¹⁴ Tesis Aislada 1a. LIII/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2005527, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 643.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”¹⁵

* * *

52. Ahora bien, procede abordar el diverso punto que fue tomado en cuenta para ejercer la facultad de atracción, relativo a determinar si se puede estudiar como acto reclamado el auto de formal prisión, aún y cuando el inculpado presentó de manera previa y extemporánea el recurso de apelación que se tuvo por no interpuesto, ello en razón a que el amparo sí fue presentado dentro del plazo de quince días al dictado del de término constitucional.
53. A fin de realizar el pronunciamiento pertinente, resulta necesario hacer referencia a que el Juez de Distrito consideró que el quejoso no formuló concepto de violación tendente a controvertir la inconstitucionalidad del proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictado por el resolutor en la causa penal *****, por el cual desechó el recurso de apelación, además refirió que del estudio oficioso realizado por dicha autoridad tampoco advertía agravios que conforme al artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, hayan sido suficientes para conceder el amparo y que por ende

¹⁵ Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), Décima Época, Registro: 2003545, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 535.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

debieran ser suplidos en su favor, por lo que compartió la determinación asumida por el juzgador de origen, ésta relacionada con el desechamiento del recurso de apelación.

54. En efecto, el Juez de Distrito estableció que por lo que hace al acto reclamado consistente en el auto de formal prisión de diez de marzo de dos mil catorce, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo XXI, del artículo 61, de la ley de Amparo¹⁶, en tanto que el quejoso se inconformó en contra de dicha determinación, inconformidad que se tuvo por interpuesta como recurso de apelación, ya que la intención del procesado era instar dicho medio de impugnación, aunado a que en contra del auto de formal prisión procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, en términos del artículo 355 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.
55. Destacó que el recurso de apelación hecho valer por el quejoso no fue admitido por el juez de primera instancia al haberse interpuesto en forma extemporánea; determinación que por su naturaleza y efectos, se asemejaba a la resolución dictada precisamente en un recurso de apelación, cuando en ella se confirmara la resolución controvertida.
56. En tal virtud, estableció que el auto de formal prisión quedó sustituido procesalmente por la determinación que desechó el recurso interpuesto en su contra (que fue el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce), y por lo tanto, dejó de tener efectos legales propios,

¹⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

de ahí que se actualizaba la causal de improcedencia antes mencionada.

57. Esta Primera Sala considera que en el caso no se actualizó la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, sino la diversa contenida en la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, como se verá a continuación:

58. En primer lugar, debe precisarse que la causal de improcedencia prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente y que fue invocada por el Juez de Distrito, consistente en “*cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*”, ya ha sido interpretada por esta Primera Sala, en el sentido de que para que se actualice, es necesario que se cubran los siguientes requisitos:

- a) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales.
- b) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, de forma permanente, el que es materia del juicio de amparo.
- c) Una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda.
- d) Una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse.

59. Además, se estableció que para su configuración no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, **sino que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa**

e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de forma que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la violación constitucional.¹⁷

60. En adición a lo anterior, cabe destacar que las causales de improcedencia son de interpretación estricta, es decir, debe atenderse únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando

¹⁷ "ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente, consistente en "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para que se actualice, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Asimismo, ha sustentado que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo, se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. Es claro que el primer momento inicia y fenecce el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento, al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores. En esta tesitura, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos. Por lo anterior, se abandona el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168. Tesis: 1a./J. 33/2015 (10a.). Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 168"

dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al quejoso.¹⁸

61. Como se ve, ello no aconteció en el caso a estudio, toda vez que la sustitución procesal referida por el Juez de Distrito, no tuvo el efecto de destruir completamente los efectos del acto reclamado en los términos arriba mencionados, puesto que ello hubiese tenido lugar de haberse decretado la libertad del quejoso, y no únicamente -como lo estableció el juzgador- el de dejar firme el auto de formal prisión, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso de apelación.
62. Así pues, como se adelantó, esta Primera Sala considera actualizada una diversa causal de improcedencia a la invocada por el juzgador y a fin de explicar esta determinación, debe recordarse que en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, constitucional, para la procedencia del juicio amparo por regla general es necesario agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia, lo que se conoce como principio de definitividad.
63. Dicho principio contempla excepciones, como la que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

¹⁸ “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.

Tesis: 2a. CLVII/2009. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Común. Página: 324”

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

...”

...

64. En el caso que nos ocupa, previo a la presentación de la demanda de amparo en contra del auto de formal prisión de diez de marzo de dos mil catorce, el quejoso impugnó esa determinación por la vía ordinaria mediante el recurso de apelación que -de haberse admitido-, tenía por objeto confirmar, modificar o revocarlo, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato¹⁹; por lo que es claro que no procede acudir a la excepción al principio de definitividad antes mencionada, ya que el propio quejoso optó por combatir el auto de término constitucional mencionado a través del medio ordinario previsto por el Código de Procedimientos Penales para dicha Entidad, por lo que no opera la excepción de mérito. De ahí

¹⁹ ARTÍCULO 371. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

que aun cuando el juicio de amparo fue promovido en tiempo, dado que el quejoso optó por la vía ordinaria, debe estarse a lo que se resolvió en esta última.

65. En consecuencia, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, aunque por diversa causal, respecto del auto de formal prisión.

* * *

66. Finalmente, procede pronunciarse respecto del acto reclamado consistente en el proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictado en los autos del proceso penal *****, por el Juez de Partido Penal con sede en Guanajuato, que no admitió el recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso, contra el auto de formal prisión dictado en dicha causa.

67. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación considera que fue correcta la determinación del juzgador, en el sentido de no admitirlo por extemporáneo, toda vez que de autos se advierte que el auto de formal prisión de diez de marzo de dos mil catorce, le fue notificado al quejoso en esa misma fecha y el escrito mediante el que manifestó su inconformidad, fue presentado el catorce de marzo siguiente (inconformidad que como ya se dijo, fue atendida como la interposición del recurso de apelación).

68. En tal virtud, el plazo de tres días con el que contaba para hacerlo valer corrió del once al trece de marzo del año en cita, ya que en términos de los artículos 356, en relación con el diverso 355, fracción

IV²⁰, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el recurso de apelación en contra de un auto de formal prisión debe interponerse en el acto de la notificación, por escrito o por comparecencia, dentro de los tres días siguientes, plazo que es improrrogable y empieza a correr al día siguiente al de la fecha de notificación, según lo dispone el artículo 65 del mencionado ordenamiento²¹.

69. Por lo que al haberse presentado el cuarto día posterior a la notificación del proveído de referencia, es inconcuso que el recurso que nos ocupa fue hecho valer de manera extemporánea y en consecuencia, procede negar al quejoso el amparo solicitado por lo que hace al acto reclamado en estudio.
70. En vista de todo lo expuesto, procede modificar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio y negó el amparo y la protección de la Justicia Federal a *****; y negar el amparo solicitado, contra el proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictado por el Juez de Partido Penal en Guanajuato, en la causa penal *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

²⁰ “ARTÍCULO 355.- Son apelables en el efecto devolutivo:

...

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

...”

“ARTÍCULO 356.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.”

²¹ “ARTÍCULO 65.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.”

SEGUNDO. Se revoca el sobreseimiento decretado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se confirma el sobreseimiento decretado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del acto consistente en el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictado por el Juez Penal de Partido de Guanajuato en los autos de la causa penal *********.

Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.